



# Asamblea General

Distr. limitada  
20 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

**Comité Especial encargado de negociar  
una convención contra la corrupción**

Quinto período de sesiones

Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Tema 3 del programa

**Examen del proyecto de convención de las  
Naciones Unidas contra la corrupción**

## **Informe sobre las consultas officiosas relativas al proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**

### **Capítulo II**

1. El Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción dedicó las consultas officiosas celebradas del 14 al 20 de marzo de 2003 a examinar los capítulos II y V del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, con vistas a facilitar sus ulteriores deliberaciones y medidas en relación con las disposiciones contenidas en esos capítulos.

2. Las consultas officiosas sobre el capítulo II, titulado “Medidas preventivas”, tuvieron lugar del 14 al 17 de marzo de 2003. El Vicepresidente encargado de ese capítulo, que presidió las consultas officiosas, desea señalar los resultados de esas consultas a la atención del Comité Especial, para su examen del capítulo en su sexto período de sesiones. El texto revisado de los artículos 4 *bis*, 5, 5 *bis*, 6, 6 *bis* y 7 figura en el anexo del presente documento.



## Anexo

### **Texto de los artículos 4 bis, 5, 5 bis, 6, 6 bis y 7 del capítulo II del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**

#### **II. Medidas preventivas<sup>1</sup>**

[*Artículo 4 bis*<sup>2</sup>  
...]

Cada Estado Parte conviene, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar la posibilidad de aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]

#### *Artículo 5* *Políticas preventivas contra la corrupción*

1. Cada Estado Parte elaborará y aplicará o mantendrá en vigor, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, políticas coordinadas y eficaces de lucha contra la corrupción. Esas políticas promoverán [la integridad, la transparencia y la buena gestión de los asuntos públicos].

2. Cada Estado Parte procurará implantar y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción [y los actos delictivos relacionados con ella].

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción [y los actos delictivos relacionados con ella].

4. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales para la prevención de la corrupción [y de los actos delictivos relacionados con ella].

---

<sup>1</sup> Varias delegaciones observaron que algunas de las medidas preventivas propuestas (como los artículos 5, 6, 11 y 12) podían dar lugar a que los gobiernos desempeñaran tareas que tradicionalmente habían sido de competencia de sus Estados integrantes. Por consiguiente, esas delegaciones opinaron que la situación de los Estados federales debería tenerse en cuenta en la elaboración ulterior de esas disposiciones.

<sup>2</sup> Durante las consultas oficiosas, varias delegaciones sugirieron que el artículo 4 bis debería examinarse antes de los otros artículos del capítulo II del proyecto de convención. Otras delegaciones objetaron esta propuesta. El Vicepresidente encargado de ese capítulo decidió que el artículo 4 bis se examinaría una vez terminado el capítulo en su conjunto.

*Artículo 5 bis*  
*Órganos de prevención de la corrupción*

1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción, cuando proceda, con medidas tales como:

a) Aplicando las políticas a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente Convención y, en su caso, supervisando y coordinando la aplicación de esas políticas;

[El apartado b) se fusionó con el apartado a).]

[El apartado c) se suprimió.]<sup>3</sup>

d) Acrecentando y difundiendo los conocimientos acerca de la prevención de la corrupción;

[El apartado e) se suprimió.]

2. Cada Estado Parte facilitará al órgano o los órganos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deberán proporcionarse los medios materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda necesitar para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas para la prevención de la corrupción.

*Artículo 6*  
*Sector público*

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas de selección, contratación, retención, promoción y pensión de los empleados públicos, y, cuando proceda, de otros funcionarios no elegidos, que:

a) Estén basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Abarquen procedimientos adecuados de selección y formación de las personas que ocupen cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, cuando proceda, y de rotación de esas personas a otros cargos;

---

<sup>3</sup> En las consultas oficiosas se decidió suprimir el apartado c), en el entendimiento de que se tendría en cuenta al examinar el artículo 13 (participación de la sociedad).

c) Fomenten el establecimiento de remuneraciones suficientes y de escalas de sueldos equitativas, teniendo presente el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promuevan programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que éstos puedan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y apropiado de sus funciones, y les faciliten capacitación especializada y apropiada para hacerlos más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas en que se apliquen.

2. El hecho de que existan los sistemas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá que los Estados Parte sigan aplicando o adopten medidas concretas en beneficio de los grupos desfavorecidos<sup>4</sup>.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas que promuevan la transparencia y prevengan los conflictos de intereses.

*Artículo 6 bis*  
*Funcionarios públicos elegidos*

Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas que sean compatibles con los objetivos de la presente Convención y conformes con los principios fundamentales de su legislación interna con el fin de establecer criterios para el nombramiento de funcionarios públicos para ocupar cargos públicos por elección.

*Artículo 7*  
*Códigos de conducta de los funcionarios públicos*

1. Con objeto de luchar contra la corrupción, cada Estado Parte promoverá, entre otras cosas, un comportamiento que favorezca el fomento de la integridad<sup>5</sup> la honestidad y la responsabilidad de sus funcionarios públicos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a hacer efectivas las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios

---

<sup>4</sup> Durante las consultas oficiosas se expresó el parecer de que este párrafo no debería figurar en el texto del proyecto de convención, sino que debería más bien incluirse en las notas para los *travaux préparatoires*, como aclaración del párrafo 1 de este artículo.

<sup>5</sup> Una delegación sostuvo la opinión de que el párrafo 1 debería examinarse conjuntamente con el párrafo c) del artículo 1. Otra delegación observó que todavía no se había logrado un consenso con respecto a la inclusión del término “integridad”, y que por lo tanto podía ser necesario un examen más a fondo.

fundamentales de sus ordenamientos jurídicos internos, tomarán nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar la notificación por los funcionarios públicos de los actos de corrupción a las autoridades públicas competentes, cuando tales actos lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

*[El párrafo 5 se suprimió y se examinó en el marco del artículo 43.]*

6. Cada Estado Parte procurará establecer, cuando proceda, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos hacer declaraciones ante las autoridades competentes con respecto, entre otras cosas, a todo empleo, inversión, activo y regalo o beneficio importante que pueda provocar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos<sup>6</sup>.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias o de otra índole contra los funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

---

<sup>6</sup> Una delegación no estuvo de acuerdo con este párrafo y se reservó el derecho de formular observaciones sobre esta disposición en sesión plenaria.